

Señores

Juzgado Segundo (2) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buenaventura (V)

Email: j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co -

j03adtivobtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: **Alegatos de Conclusión en Primera Instancia.**

Radicación: **76-109-33-33-003-2018-00062-00**

Medio de control: **Reparación Directa.**

Demandante: **Edilia González Toro y Otros.**

Demandado: **Instituto Nacional de Vías - INVIAS y otros.**

Irving Fernando Macías Villarreal, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 93.413.516 expedida en Ibagué (T) y T. P. No. 216.818 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del **Instituto Nacional de Vías - INVIAS**, de conformidad con el poder otorgado por el señor **Luis Fernando Pantoja Estrada**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.203.880, quien actúa en su calidad de director territorial de la Dirección Territorial Valle (E), procedo a allegar escrito contentivo de los Alegatos de Conclusión en el proceso de la referencia dentro del término legal oportuno, en el siguiente sentido:

I. LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES.

La parte accionante solicita, conforme el acápite de pretensiones del medio de control, las siguientes pretensiones:

“... [.] Declárese al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”, representado por el señor DIRECTOR o quien haga sus veces, ADMINISTRATIVAMENTE responsable de la muerte del señor ADWIN AGUIRRE GONZÁLEZ y por consiguiente de la TOTALIDAD de los daños y perjuicios ocasionados a cada uno de los demandantes enunciados en este escrito.

Como consecuencia de la anterior declaración, háganse las siguientes o similares condenas: ... [.]”

Como soporte de las anteriores pretensiones, en los hechos de la misma acción se plasman los siguientes aspectos que se hacen relevantes para los planteamientos que se desarrollarán más adelante, miremos:

“... [.] El 03 de febrero de 2016, por el citado carreteable, se desplaza el señor EDWIN AGUIRRE GONZÁLEZ conduciendo el tractocamión de placas TMW-731, adscrito a la empresa transportadora TNT..., en el sentido Buenaventura – Buga. ... [.]”

*...
A la altura del sector denominado “Bendiciones”, existía un hueco de grandes proporciones, sin señalización, viéndose precisado el señor EDWIN AGURRE GONZÁLEZ a invadir el carril contrario, precipitándose la carga sobre la cabina. ... [.]”*

De manera preliminar, se puede resaltar que, de los hechos mismos de la demanda, se admite o confiesa la acción contraria a las disposiciones legales de tránsito, correspondiente a la “a invadir el carril contrario”, que constituye “per se” la denominada culpa exclusiva de la víctima.

Surtidas las etapas preliminares, en su audiencia inicial, conforme acta del 18 de septiembre del año 2023, se estableció el problema central a dirimir en la siguiente manera:

I. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.

“... [.] Para efectos de la fijación del litigio advierte el despacho que el objeto sobre el cual debe plantearse el debate probatorio y decidirse en la sentencia, se circunscribe en determinar si la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, y los vinculados CONSORCIO LG VIAL VALLLE, CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, CONSORCIO CJIN 003, y TNT LTDA. TRANSPORTE NACIONAL TERRESTRE LTDA, son administrativamente responsables por la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por la muerte del señor EDWIN AGUIRRE GONZALES, el 03 de febrero de 2016...

En caso positivo, se entrará a determinar si hay lugar a la indemnización de los perjuicios morales y materiales....

*...
Además, se resolverá sobre la relación sustancial existente entre las entidades llamadas en garantía y las entidades que efectuaron el llamamiento a las mimas, ...[.]”*

Estos aspectos preliminares, facultan al Instituto a indicar lo siguiente:

II. DE LO ACREDITADO EN EL PROCESO RESPECTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.

Tenemos que, con la contestación realizada a la demanda bien sea por parte del INVIAS o por otros sujetos procesales, se logra advertir, probar e identificar que el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, no es el sujeto legitimado por pasiva, para responder por los cuestionamientos omisivos que se esgrimen incumplidos por parte de los accionantes, y ello lo demuestra plenamente la documentación adjunta al plenario y no tachada de falsa por ninguna de las partes inmersas en litigio, documentación y argumentos que sin ambages determina el alcances y compromiso obligacional de otras entidades con personería jurídica, capital propio y representación legal distinta del Instituto, sobre aquellas que recaen en la vía que ocupa la atención de este proceso judicial.

No hay que dejar de lado la confesión expresa realizada por la parte demandante respecto de la denominada “invasión de carril” que por sí sola acredita la excepción denominada Hecho exclusivo de la víctima en la generación del hecho dañoso y el daño en sí mismo; la cual permite la imputación, como causa del evento, el actuar de la propia víctima directa.

De igual manera, es evidente que al interior del proceso no se encuentran debidamente acreditados los requisitos esenciales para la imputación de la responsabilidad que se pretende a las entidades demandadas. No se encuentra demostrado por parte de los demandantes, que el hecho en sí mismo, hubiese acontecido bajo las premisas expuestas en la demanda, relacionadas con la incidencia de un presunto hueco, que este se encontrara sin señalización y mucho menos que se constituyera como causa eficiente o suficiente del siniestro vial.

Por el contrario, como se esbozó en líneas anteriores, se logró demostrar que la causa eficiente del siniestro vial correspondió a el despliegue de acciones imprudentes de la víctima directa en el ejercicio de la actividad de la conducción, quien de manera desprevenida y riesgosa, invadió el carril contrario, no ejecutó acciones de retorno o maniobras de reintegro a la vía, pese a que el impacto se suscitó claramente a una prudente distancia de la presencia de los maletines de advertencia sobre la vía.

Tan es así, y está plenamente demostrada la incidencia en las propias acciones negligentes de la víctima directa en este evento que, en el IPAT

se estableció como hipótesis por parte del funcionario competente, la causal denominada 138 “**138 FALTA DE PRECAUCIÓN POR NIEBLA, LLUVIA O HUMO**”.

Tal y como lo refleja el IPAT mismo, diligenciado por la autoridad de tránsito competente, plasmó que la vía estaba húmeda, el asfalto se encontraba en buen estado, con señales verticales y no refleja la existencia de hueco alguno; situación que contradice abiertamente la postura de los accionantes.

Adicional a lo anterior, se observa como pruebas allegadas al plenario, las derivadas de la acción investigativa penal, dentro de las cuales resalta la entrevista rendida por el señor NIXON A. MOSQUERA, conductor inmerso de igual manera que la hoy víctima directa y demandante en el accidente, quien expone lo siguiente:

“... [.] en la vía conduciendo observo un tractocamión que había perdido el control y su carga sobresale encima de la cabina del conductor, mi reacción fue esquivarlo, pero un perfil del otro tractocamión lo golpea en la cabina y lo hace impactar sobre la cabina del tractocamión que viene conduciendo ... [.]”

De prueba adicionales testimoniales recaudadas en la etapa procesal pertinente, se logra advertir del testimonio del señor Juan Camilo Rojas Montoya que la vía era plenamente conocida y las actividades que en ella se desplegaban. De manera expresa el testigo indica, entre otros aspectos, lo siguiente:

*“... [.] salíamos de Buenaventura porque EDWIN había salido un poquito adelante y en el camino yo lo vi que estaba revisando su carga, yo me lo pasé y continuando pasando el puente Bendiciones, no recuerdo haber visto como señales o como estilo Pare y Siga...
No tengo más testigos porque yo ya iba más adelante... [.]”*

Este testigo, como bien se puede decantar, No le constaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente; el mismo manifestó que, iba adelante del vehículo siniestrado. Su exposición solo se encuentra llena de supuestos y conjeturas ausentes de veracidad, como el actuar en el despliegue de la conducción por parte de la víctima directa y/o incluso, expone NO RECORDAR señales en la vía, aspectos que atañen a la memoria, pero no determinantes como una manifestación expresa de inexistencia.

El testigo está en imposibilidad material de aseverar, contrario a lo que pretendió la parte demandante, la causa determinante o eficiente del siniestro, solo plasmó conjeturas, pero no testificó como aspectos que haya presenciado con sus sentidos y relacionados con el momento del accidente. En ese sentido contestó a pregunta lo siguiente:

“... [.] Pues la verdad no recuerdo, porque también hace muchos años, no recuerdo si había ahí advertencia o no, solo recuerdo que uno salía del restaurante que había anteriormente... [.]”

Importante sí, aquello que advirtió relacionado con la revisión de la carga que hacía metros atrás la hoy víctima directa, aspecto que puede inferir un inconveniente en el anclaje de esta al vehículo, o una alteración de los elementos de seguridad que la fijaban al vehículo, situación que orilló a la víctima directa a intervenir sobre la misma, y aspecto que pudo incidir en el evento dañoso.

El testigo afirmó de los que percibió con sus sentidos: *“... [.] Si él estaba así apretando las correas, la última vez que lo vi fue esa que él estaba apretando las correas de la carga por un lado... [.]”*

¿A pregunta realizada por el juzgado *“... [.] significa lo anterior... que usted no presenció directamente el accidente de tránsito...? el testigo indica:*

“... [.] No, no, yo no estaba, yo ya iba delante de él... [.]”

Sobre las condiciones de la vía, y situación que guarda relación con lo consignado en el IPAT, tenemos que el testigo percibió con sus sentidos la presencia de situaciones climáticas y de condición de la vía que debían obligar a los conductores a conducir a prevención, disminuir su velocidad entre otros, miremos:

“... [.] yo creo que sí es muy frecuente en esa parte la llovizna, Entonces no era y como lloviznita, ... pero además que llovizna sí, el piso normal, húmedo, ... [.]”

En similares condiciones se presentan los demás testimonios, cuyas afirmaciones no rebasan los aspectos de conjeturas, dado que ninguno de ellos presenció el accidente y la causa que lo generó.

Es clara entonces la orfandad probatoria respecto de la presunta ausencia de señalización en la vía, relacionada con las obras que se eluden se desplegaban sobre la misma, la existencia del presunto hueco, y

finalmente, pero no menos importante, la causa eficiente o determinante del siniestro vial bajo los presupuestos expuestos en la demanda.

También encontramos que, del acervo probatorio allegado y practicado, se concluye claramente la configuración de los eximientes de responsabilidad denominados Hecho Exclusivo de la víctima, miremos:

DEMOSTRACIÓN DEL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA EN ESTE PROCESO.

La culpa exclusiva de la víctima, como violación por parte de ésta de las obligaciones a la cuales está sujeto el administrado, se concluye que, con base en los elementos de prueba allegados al proceso con esta contestación y los obrantes en el expediente, se demuestra la concurrencia de la culpa exclusiva de la víctima en el acaecimiento del fatal resultado en que derivó el accidente que dio lugar al presente proceso y por contera, la inexistencia de vínculo causal desde la perspectiva de la causalidad adecuada.

Como se refleja y prueba con los hechos mismos confesos de los demandantes en su escrito de demanda, así como lo reflejado en el Informe Policivo de Accidentes de Tránsito – IPAT, las actuaciones imprudentes, negligentes, voluntarias de la víctima, constituyen los factores determinantes en la producción del daño, esto es el accidente de tránsito en sí mismo.

Se deduce claramente que, la VÍCTIMA, bien sea por su incidencia directa, al intervenir en los aspectos de aseguramiento de la carga y por no adoptar las medidas preventivas de conducción en situaciones de disminución de la visibilidad o factores que pudieran incidir en la conducción, conforme la normatividad existente, no honró las normas de tránsito estipuladas, vulnerando con ello su deber objetivo de cuidado y constituyéndose este aspecto como causa eficiente del siniestro y no el que se pretende estructurar en esta acción.

Se plantea en esta acción que, no existía señalización sobre la vía, situación que no se demostró fehacientemente al interior del proceso. Por otro lado, se manifestó la existencia de un hueco en la misma, aspecto de igual manera huérfano de prueba determinante; por lo que, la carga procesal dispuesta por el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión normativa del 306 del CPACA, no fue cumplida por los demandantes, tal y como era su obligación.

Es por lo anterior, muy fácil deducir y plantear en este caso que, NO EXISTE RESPONSABILIDAD ALGUNA de la entidad que represento dado que tanto el hecho, como el daño, provienen de situaciones totalmente ajenas, exteriores e irresistibles de esta, aflorando que tanto el hecho y su causa surgen como imputables a la víctima directa.

Desde otra óptica fáctica probada, encontramos que:

Es importante recordar que, conducir es un procedimiento complejo, en el que de no atenderse en debida forma los requerimientos legales y reglamentarios, como lo son la velocidad máxima permitida, la señalética, las circunstancias y aspectos que se presenten en la vía, se pone en alto riesgo la vida de quien ejecuta dicha actividad peligrosa y la de terceros.

El conducir “*bien*”, es entendido, en los términos de seguridad vial, como un ejercicio de respetar las indicaciones y/o señales de tránsito, ser prudente y cumplir con todas las normas; en igual sentido es importantísimo la relación del conductor con el vehículo, verificación del estado mecánico del mismo, los reflejos, experiencia, precisión, prudencia, entre otros.

Los conductores a menudo transitan con exceso de confianza y hacen parte de su actividad cotidiana, “*malos hábitos*” para conducir que desarrollaron durante muchos años, máxime en zonas rurales y/o con baja densidad vehicular.

El conocimiento de las normas y señales de tránsito, así como de la vía por la cual se conduce, hacen parte del entorno que inexorablemente debe conocer el conductor de cara a la confianza y prudencia con la que transite por la misma.

Dicha pericia del conductor, unida a diversas competencias emocionales personales y sociales hacen parte de la consolidación de un conductor prudente, dentro de lo humanamente posible.

Ahora bien, acerca de la prudencia que debe acompañar a los conductores de vehículos automotores de dos ruedas, el Honorable Consejo de Estado (Sala, Sección Tercera, Exp. Número 17.1855 (R-2237) C.P. Myriam Guerrero Escobar, 19 de agosto 2009, ha realizado el siguiente planteamiento:

“... [...] Debe recordarse que los usuarios de las vías, bien como peatones ora como conductores, están en la obligación de extremar al máximo las medidas de seguridad, independientemente de que una norma les imponga dicha exigencia, pues la conducción de vehículos automotores es considerada una actividad peligrosa, lo cual implica asumir riesgos cuando se hace partícipe de ella, pero dicha obligación tiene la connotación de ser mucho más exigente para los motociclistas, por su estado total de indefensión, a tal punto que en los eventos en los que estos resultan involucrados en un accidente, siempre llevan la peor parte... [...]”

Recordemos también que:

La ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y de dictan otras disposiciones”, en su artículo 94, relacionadas con las normas aplicables a los vehículos motocicletas, contempla:

“... [.] Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías para servicio público colectivo...”

“... No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad... [.]”
(Subrayado fuera de texto original)

Es por lo anterior, muy fácil deducir y plantear que NO EXISTE RESPONSABILIDAD ALGUNA del INVIAS en este evento y que tanto el hecho, como el daño, provienen de situaciones totalmente ajenas, exteriores e irresistibles de esta entidad.

Sin embargo, independientemente de las anteriores eximentes, ES CLARO y ESTÁ PROBADA LA CLARA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL INVIAS en este caso, miremos:

DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.

Está demostrado que No es el Instituto Nacional de Vías – INVIAS el llamado a responder, dado que no existe acreditación alguna de que la vía objeto de las presuntas transgresiones se encuentre bajo su responsabilidad; por el contrario, se acreditó que ésta se encontraba para la época de los hechos en cabeza de otra entidad con personería jurídica propia, patrimonio independiente y representación legal diferente a la entidad que represento.

Como se puede observar, las obligaciones funcionales y normativas que aquí se pretenden, de ser el caso, referidas al mantenimiento y señalización para el momento de los hechos en la vía que ocurrió el accidente, se encontraban a cargo del Consorcio LG VIAL VALLE, SSC CORREDORES PRIORITARIOS Y CJIN 003, conforme las pruebas allegadas a este medio de control.

Es importante precisar que, la vía en la que se presentó el siniestro contaba con sendos contratos a través de los cuales, las entidades contratistas inmersas en el negocio jurídico, se obligaron por su cuenta y riesgo a los aspectos inherentes a la construcción, conservación, mantenimiento de la vía.

Se concluye de esto que, las pretensiones de la acción propuesta y a la que se vinculó al INVIAS, no son competencia de esta entidad; por lo tanto,

se configura claramente una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA tanto sustantiva como material de cara a las pretensiones inmersas en la petición presuntamente vulnerada y que soporta esta acción.

Sobre este aspecto, el honorable Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, Sección Primera, en Sentencia del 9 de agosto de 2012, Rad.: 73001-23-31-000-2010-00472-01 (AP). Preciso respecto de la legitimación en la causa por pasiva lo siguiente:

“... [.] De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación... [.]”

La competencia funcional y tanto legal que se pretende como elemento principal contenido en la acción pública formulada, no le es exigible ni imputable al INVIAS, pues como lo ha dicho el Consejo de Estado, ella (La Legitimación) determina la persona a quien debe dirigirse la pretensión:

"... [.] En materia administrativa para determinar el sujeto pasivo de la relación procesal se debe distinguir si se trata "de un acto o de una actividad material; de tal suerte, en el supuesto que sea un acto 'administrativo no se presente ninguna dificultad, pues debe ser demandada lo 'entidad que dicto el acto, mientras tratándose de conductas materiales debe determinarse a cargo de qué Entidad estaba la obligación (especificada en la Ley o el reglamento que precisa las funciones de cada ente administrativo) que resulto incumplida... [.] ” (Consejo de estado 30 de marzo de 1990 exp. 3510.)

De conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º del Decreto 2618 de 20 de noviembre de 2013 el INVIAS tiene competencias funcionales delimitadas. En lo que tiene que ver con la administración de las vías nacionales concesionadas, los artículos 1 y siguientes del Decreto número 4165 de 3 de noviembre 2011, establecen que no son competencia del INVIAS las que se encuentren bajo esta figura, sino de otras entidades.

En ese orden no cabe duda de que, al INVÍAS le corresponde la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la red vial nacional de carreteras primarias y terciarias; y la administración de las vías concesionadas le compete a la ANI o a la entidad correspondiente.

Como se puede observar es claro que, conforme la misma postura jurisprudencial establecida por el honorable Consejo de Estado en casos de similar aplicación, la legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídico sustancial, y para poder predicarla, es fundamental la existencia de dicha relación.

Es claro que en esta oportunidad NO ocurre la acreditación de relación alguna, entre lo pretendido, que se aduce omitido y las obligaciones a cargo del INVIAS y así debe decretarse en la sentencia a proferir.

Los anteriores argumentos, sin dejar de lado los que se expusieron y constituyeron como excepciones en la contestación de la demanda, encaminados a la INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL, AUSENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO, HECHO DE UN TERCERO y, de ser el caso, COMPENSACIÓN DE CULPAS.

Por este claro esquema fáctico, jurídico y jurisprudencial, se elevan las siguientes:

III. PETICIONES.

Teniendo en cuenta lo expuesto en la contestación de la demanda, así como de las pruebas arrimadas al proceso, las alegaciones presentadas en este escrito, encarecida y respetuosamente solicito se sirva:

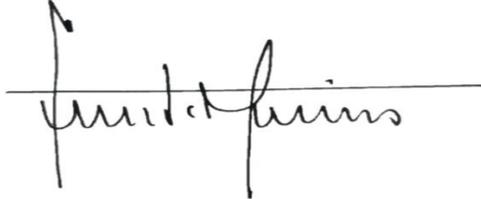
1. Se declaren prósperas las excepciones y eximentes propuestos y formuladas en el escrito de contestación a la demanda, estos alegatos y las que considere acreditadas el despacho judicial.
2. Se nieguen las pretensiones del medio de control de reparación directa interpuesto por los demandantes en contra del Instituto Nacional de Vías – INVIAS.
3. Se condene en costas a la parte demandante, por encontrarse causadas.

IV. NOTIFICACIONES.

Las notificaciones judiciales se recibirán en el correo electrónico: njudiciales@invias.gov.co , dispuesto para tal fin por el INVIAS.

Y, para este apoderado judicial, concomitantemente a las siguientes direcciones de correo electrónico: irv.mac.vil@gmail.com / imacias@invias.gov.co , en mi calidad de apoderado judicial, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022 y en el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020. C.S.J.

Agradezco la atención prestada.



Irving Fernando Macías Villarreal.

Cédula de ciudadanía número 93.413.516 expedida en Ibagué (T)

T. P. No. 216.818 del C. S. de la Judicatura.

Email: irv.mac.vil@gmail.com

Telf.: 3127378511 / 3127378511.